República de Colombia
Rama judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito
Fusagasugá, Cundinamarca, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal – Reivindicatorio
Radicado: 252903103002-**2022-00163**-00

Estando las diligencias al Despacho, se procede a emitir pronunciamiento sobre el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual subsana los defectos de la demanda. En el auto de fecha 10 de junio de 2022, se concedieron cinco (5) días a fin de que subsanara los defectos de que adolecía la demanda, advirtiéndose de su rechazo.

Uno de los requisitos exigidos por el Despacho en el numeral cinco del auto inadmisorio, fue: "*Allegue prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad.*"

Frente a este punto de inadmisión el apoderado judicial de la parte demandante, indicó que "*Aclaro al despacho que no es necesario agotar el requisito de procedibilidad por cuanto de manera telefónica y con el asesor jurídico de manera presencial se quiso conciliar la entrega de los bienes con el demandado y las pretensiones del mismo no fueron acogidas por mis clientes.*

Sin embargo, si el despacho considera no tener en cuenta dicha manifestación al respecto me permito pedir medidas cautelares en documento separado al presente"

Para resolver frente a los argumentos esgrimidos por la parte actora y así concluir si se subsanó o no, este requisito exigido por el Despacho, habrá de indicarse que el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, claramente señala que:

"*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial…".*

La disposición normativa en cita, señala ciertamente que se podrá acudir directamente al juez cuando se solicite la práctica de medidas cautelares, supuesto que no se compadece con el acaecido dentro de este trámite, pues al acudir al juez, el apoderado judicial de la parte activa no solicitó la práctica de medida cautelar alguna, y, por tanto, debía cumplir con el requisito de procedibilidad al presentar la demanda.

Y es que, la norma es diáfana en indicar que la solicitud de medidas cautelares debe realizarse concomitantemente con la presentación de la

demanda para que no le sea exigible al demandante el requisito de procedibilidad, y no establece, ni tampoco se entiende de la misma, que, se puede solicitar el decreto de medidas cuando ya se inadmitió la demanda por ausencia del requisito de procedibilidad conforme lo manda el numeral 7° del artículo 90 de Código General del Proceso.

En otras palabras, no resulta de recibo, que a la actora no le resultara de su interés para presentar su demanda y desatar el juicio que incoa, pretender el decreto de las cautelas, pero ante la conminación que se le hiciera por parte de la Judicatura de allegar la conciliación pre-judicial por ser necesaria, y como una forma de omitir tal exigencia, entonces hacer uso de otra de las alternativas que previamente ya había desechado.

Ahora señalar que realizó una conciliación vía telefónica, sin cumplir los requisitos de que trata La Ley 640 de 2001, tampoco resulta de recibo, pues ese no es el espíritu de la Ley, en tanto se requiere de un mediador, reconocido por la Ley para que medie la conciliación y pueda acercar a las partes o sencillamente declarar fracasada la conciliación, lo cual debe certificarse por el conciliador inscrito.

Por lo tanto, es claro que la parte demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad exigido por el despacho, pues se insiste, si la intensión del actor era obtener la práctica de una medida cautelar, lo debió haber solicitado desde la presentación de la demanda, y no, luego de su inadmisión, actitud que denota más que un verdadero interés por obtener la práctica de una medida, la intensión de esquivar el requisito solicitado por el Despacho.

Lo anterior es suficiente para rechazar la demanda, no obstante, y en gracia de discusión de admitir la postura de la parte actora, se tiene que la medida de embargo deprecada de embargo y retención de dineros de propiedad de la demandada, tampoco es procedente, pues la única medida cautelar que puede decretarse es la de inscripción de la demanda y con ello, queda ratificada la insatisfacción de este requisito; De modo que el literal a), del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., permite la inscripción de la demanda “sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal…”, la situación que aquí se ventila, nótese que este juicio de reivindicación, parte precisamente, y como un presupuesto para incoar la demanda, que quien lo hace sea el titular del derecho real de dominio (certeza del dominio), para lo que se exige “copia de la escritura pública registrada”, es decir, lo procedente sería la inscripción de la demanda, pero ello resulta imposible en atención a que el derecho real finge en cabeza de la parte actora, por lo cual la oficina de registro, se abstendría de inscribirla pero acude solicitando el embargo de dineros y la norma no refiere a embargo sino a secuestro de bienes, lo cual no fue deprecado por el libelista.

Por ello, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda, sin que sea necesario adentrarnos a las demás exigencias echadas de menos, ya que lo cierto del asunto, es que el otro requisito omitido se hizo amparado en la discusión que viene de ventilarse.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, la presente demanda, por lo antes considerado

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda de forma virtual, no se hace necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Archívense las diligencias, previa des-anotación en el libro radicador correspondiente.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 06/09/2022